



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 103-2020-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 103-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M., 06 de noviembre de 2020, las 16h54

**EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 103-2020-TCE

TEMA: Se niega el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-19-10-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 19 de octubre de 2020.

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0507-O de 29 de octubre de 2020; y, b) la convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 111-2020-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El 23 de octubre de 2020 a las 12h44, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, el Oficio No. CNE-SG-2020-1818-Of, de fecha 23 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos doscientos treinta y uno (231) fojas, en el cual adjunta el escrito ingresado en la Secretaría General del CNE, suscrito por el señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora; y su abogado patrocinador doctor Jorge Acosta Cisneros, documento que contiene la interposición del “Recurso de Apelación” en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-19-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 19 de octubre de 2020. (Fs. 1-232).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 103-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 23 de octubre de 2020, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 103-2020-TCE

competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. El 26 de octubre de 2020, a las 08h22, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa N.º 103-2020-TCE en doscientas treinta y cinco (235) fojas. (F. 235).

3. Mediante auto de 26 de octubre de 2020, a las 17h15 se dispuso:

“(…) **PRIMERO.-** Que el recurrente, Leopoldo Salomón Bucheli Mora, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE:**

- i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 2, 4, 5,6; y, 9:

Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...)

2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...) solicitud de acceso de auxilio de prueba debe presentarse de manera fundamentada.

6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad;

9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.

ii) Legitime en legal y debida forma, la calidad en la que comparece, para el efecto, remita copia certificada de la nómina actualizada de la Directiva de Democracia SÍ.

iii) Aclare qué tipo de recurso pretende interponer ante este Tribunal y la causal que corresponda.



Causa No. 103-2020-TCE

- iv) Determine con claridad y precisión los agravios que cause el acto al que hace referencia en el recurso interpuesto.
- v) Especificar las pruebas que puede presentar con el Recurso interpuesto, a fin de demostrar la situación fáctica relatada.
- vi) Adjunte copia de la credencial de su abogado patrocinador. (...)” (Fs. 236 -237)

4. El 28 de octubre de 2020 de octubre de 2020 a las 12h44, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en cinco (05) fojas y en calidad de anexos ocho (08) fojas suscrito por el señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora y su abogado patrocinador doctor Jorge Acosta Cisneros, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 26 de octubre de 2020. (Fs. 241 – 253).

5. El 29 de octubre de 2020, a las 10h30, se admite a trámite la presente causa.

6. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0507-O de 29 de octubre de 2020, en el cual se le asigna casilla contencioso electoral al recurrente.

7. Convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 111-2020-PLE-TCE.

II ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la resolución PLE-CNE-3-19-10-2020, de 19 de octubre de 2020, conforme prescribe el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (más adelante CRE); en concordancia con el último inciso del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD); y, artículo 4 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (más adelante RTTCE).

2.2. Legitimación activa

9. En el expediente, se observa que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto por el ciudadano Leopoldo Salomón Bucheli Mora, en calidad de precandidato a asambleísta por la provincia de Galápagos, por el Movimiento Político Democracia Sí, lista 20, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-19-10-2020, adoptada por el Pleno del



Causa No. 103-2020-TCE

Consejo Nacional Electoral el 19 de octubre de 2020; por tanto, conforme a los artículos 244 de la LOEOPCD y 14 del RTTCE, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

10. De conformidad con los artículos 249 de la LOEOPCD y 182 del RTTCE el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá “...dentro de los tres días posteriores al día siguiente de su notificación de la resolución que se recurra”.

11. La Resolución PLE-CNE-3-19-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 19 de octubre de 2020, notificada el 20 de octubre de 2020, según consta en la razón sentada por el señor secretario general del Consejo Nacional Electoral, (foja 2 vuelta); en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral se ha presentado en el Consejo Nacional Electoral el día 21 de octubre de 2020, según consta en el oficio No. CNE-SG-2020-1818-Of, de 23 de octubre de 2020, suscrito por el señor secretario general del Consejo Nacional Electoral (f. 232). La documentación ingresa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 23 de octubre de 2020 a las 12h04 (f. 235).

12. En virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en los numerales 8 y 9, se concluye que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del plazo previsto en el ordenamiento jurídico aplicable al presente caso.

13. Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 ANTECEDENTES PREVIOS A LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

3.1.1 Alegaciones del recurrente

14. El recurrente, Leopoldo Salomón Bucheli Mora, en el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral cuestiona que la resolución emanada del Consejo Nacional Electoral se limita a enumerar y transcribir normas, sin explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Sostiene que, su candidatura no se halla comprendida en ninguna prohibición de aquellas predispuestas en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), así como tampoco incurre en



Causa No. 103-2020-TCE

las determinadas en el artículo 96 de la LOEOPCD, preceptos que no pueden ser reformados ni siquiera por la ley, menos por reglamentos.

15. Manifiesta que las candidaturas de la lista, en la que se encuentra, respetaron el proceso de democracia interna, luego de lo cual la presentaron para la inscripción y calificación. Agrega el recurrente que ha demostrado que sí existe la autorización del movimiento ALIANZA PAIS, al que ha agregado un certificado aclaratorio otorgado por el Ec. Gustavo Baroja, en su condición de secretario ejecutivo de Alianza País, pero que, por la demora en la tramitación no fue considerada por el Pleno del CNE.

3.1.2 Contenido de la resolución No. PLE-CNE-3-19-10-2020, de 19 de octubre de 2020, objeto del recurso subjetivo contencioso electoral

16. La Resolución No. PLE-CNE-3-19-10-2020, expedida por el Pleno del CNE, el 19 de octubre de 2020, transcribe disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; además describe el contenido de la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Galápagos, No. 014-CNE-JPEG-12-10-2020, de 12 de octubre de 2020, así como los argumentos formulados por el señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora en el recurso de impugnación; además, del informe No. 087-DNAJ-CNE-2020 de 19 de octubre de 2020 presentado por el director nacional de asesoría jurídica del CNE en el que sugiere inadmitir el recurso de impugnación y ratificar la resolución No. 014-CNE-JPEG-12-10-2020, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Galápagos el 12 de octubre de 2020.

17. El Consejo Nacional Electoral resuelve, en efecto, inadmitir el recurso de impugnación presentado por el señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora, por encontrarse incurso en la inhabilidad establecida en el artículo 336 de la LOEOPCD, así como en el artículo 5 literal m) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, ratificar la resolución No. 014-CNE-JPEG-12-10-2020 de 12 de octubre de 2020.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

18. De las alegaciones formuladas por el recurrente, Leopoldo Salomón Bucheli Mora, y del contenido de la resolución No. PLE-CNE-3-19-10-2020, de 19 de octubre de 2020, objeto del recurso, relacionadas con los documentos justificativos que constan en el expediente de la presente causa, el Tribunal Contencioso Electoral, considera pertinente analizar el siguiente problema jurídico:



¿El señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora, incurre en la inhabilidad prevista en el artículo 336 de la LOEOPCD para ser candidato a asambleísta por la provincia de Galápagos?

19. A foja 98 del expediente consta la desafiliación/renuncia voluntaria de la organización política Alianza País, presentada por el señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora, el 18 de agosto de 2020, ante la directora de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, licenciada Verónica Gordillo Gil, a la que se acompaña copia de la cédula de ciudadanía (f. 99). A foja 100 del expediente procesal consta el oficio No. 023-UPSGGPS-DESAFILIACIONES-2020, de 19 de agosto de 2020, suscrito por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, encargada, dirigida al señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora, en cuyo texto dice:

“En atención a la solicitud de Desafiliación Voluntaria a la Organización Política: **MOVIMIENTO ALIANZA PAIS PATRIA ALTIVA I SOBERANA LISTA 35**, presentada por el ciudadano **Leopoldo Salomón Bucheli Mora**, con cédula de ciudadanía número 0801446642 de conformidad con el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, hago de su conocimiento que con fecha 19 de agosto de 2020, fue registrada su desafiliación en el sistema del Consejo Nacional Electoral”.

20. En efecto, el artículo 61, numeral 8 de la CRE reconoce el derecho de los ciudadanos a afiliarse o desafiliarse en forma libre y voluntaria a las organizaciones políticas; en sentido similar prescribe el artículo 334 de la LOEOPCD. Al tratarse de un derecho reconocido en la Constitución, cuya aplicación es directa e inmediata, conforme ordena el artículo 11, numeral 3 y en el artículo 426 de la CRE, la decisión de desafiliarse, adoptada en ejercicio de la autonomía de voluntad, es inmediata una vez notificada; en consecuencia, la organización política no tiene capacidad para negarse a aceptarla o limitar su ejercicio.

21. En concordancia con los preceptos constitucionales invocados, el artículo 341 de la LOEOPCD prescribe que *“Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral”*. Por tanto, el señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora, dejó de pertenecer al Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, el día 18 de agosto de 2020, al momento de haber expresado, por escrito, la voluntad de renunciar a su afiliación.

22. De otra parte, a foja 126 del expediente procesal consta el oficio No. MGBN-AG-AP-189-2020, de fecha 1 de octubre de 2020 dirigido al señor Leopoldo Bucheli Mora, suscrito



Causa No. 103-2020-TCE

por el Ec. Gustavo Baroja Narváez, secretario ejecutivo del Movimiento Alianza PAIS, en el cual señala “...se autoriza al compañero Leopoldo Bucheli Mora con cédula No. 0801446642, pueda participar en la contienda electoral del 2021 por el Movimiento Político “DEMOCRACIA SI” Lista 20”. Mientras que a foja 247 consta el oficio No. MGBN-AG-AP-203-2020, de 14 de octubre de 2020, mediante el cual, el mismo dirigente político ya referido aclara que el 1 de octubre de 2020 extendió el documento que autoriza participar en la contienda electoral de 2021 por “Democracia Sí”, la que fuera aprobada el 15 de junio de 2020 y que la solicitud de desafiliación “...no ha sido tramitada, razón por la cual, no se ha generado ningún documento aceptando su desafiliación”.

23. Procesalmente se encuentra acreditado que la autorización conferida por el Movimiento Político Alianza PAIS, a favor del señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora, para que sea candidato a asambleísta por el Movimiento “Democracia Sí” es de fecha 1 de octubre de 2020; sin embargo de que, conforme se evidencia en el expediente, el señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora, quedó automáticamente desafiliado del Movimiento Alianza PAÍS el 19 de agosto de 2020, sin que sea necesaria autorización por parte de los órganos directivos. En consecuencia, la autorización conferida, el 1 de octubre de 2020, carece de valor jurídico, por cuanto, el Movimiento Alianza PAÍS, no puede conceder la autorización prevista en el artículo 336 de la LOEOPCD a quien ya no pertenece a su organización.

24. El derecho a ser elegidos, previsto en el artículo 61, numeral 1 de la CRE, igual que otros derechos, es relativo, se encuentra supeditado al cumplimiento de requisitos y condiciones previstas en la Constitución y la Ley. Así, el artículo 112 de la CRE faculta a los partidos y movimientos políticos a “...presentar a sus militantes, simpatizantes o ~~personas no afiliadas como candidatas de elección popular~~”; en concordancia, el artículo 336 de la LOEOPCD dispone que “Los afiliados y adherentes permanentes no podrán inscribirse como candidatos de otras organizaciones políticas, a menos que hayan renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones de candidaturas en el proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, ...”

25. La disposición legal transcrita prescribe dos condiciones insalvables para que las personas afiliadas o adherentes a organizaciones políticas estén habilitadas para ser candidatos por otra organización política diferente: (i) haber renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones de candidaturas; y (ii) contar con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen. En cuanto a la primera condición, el cierre de candidaturas ocurrió el 7 de octubre de 2020; los noventa días anteriores se cumplieron el 10 de julio de 2020; en consecuencia, la renuncia a la afiliación



Causa No. 103-2020-TCE

o adherencia debió ser presentada hasta el día 9 de julio de 2020, para que sólo entonces sea candidato por una organización política diferente. La segunda condición, esto es, la autorización, procede legalmente a favor de personas que pertenezcan a la organización política autorizante.

26. En el presente caso, el señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora se desafilia del Movimiento Alianza PAÍS, cincuenta y un (51) días antes de la fecha de cierre de inscripción de candidaturas, esto es el 17 de agosto de 2020; mientras que la autorización conferida por el Movimiento Alianza PAÍS, el 1 de octubre de 2020, ocurre a favor de una persona que el 17 de agosto de 2020 dejó de pertenecer a dicha organización política.

27. Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral llega a la conclusión de que el señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora, al haberse desafiliado del Movimiento Alianza PAÍS el 17 de agosto de 2020, incurre en la inhabilidad predispuesta, por el legislador, en el artículo 336 de la LOEOPCD; y, en consecuencia, está impedido de ser candidato a asambleísta por la provincia de Galápagos auspiciado por el Movimiento Político “Democracia Sí”.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora, contra la Resolución No. PLE-CNE-3-19-10-2020 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 19 de octubre de 2020, por improcedente.

SEGUNDO: Ratificar el contenido de la Resolución No. PLE-CNE-3-19-10-2020, de 19 de octubre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al recurrente, señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora, en las direcciones de correo electrónico: acostabogados@hotmail.com; y, d.am.15@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 136.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 103-2020-TCE

4.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y, enriquevaca@cne.gob.ec

QUINTO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo.

SEXTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**

Lo certifico. -

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
GM



